



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

Principio de jerarquía y suficiencia probatoria

SUMILLA. 1) El carácter persecutorio del proceso penal, a cargo de la Fiscalía, impide, en este caso, proseguir con la causa. El recurso de nulidad carece de virtualidad ante la posición no inculpativa del Fiscal Supremo; y si este no encuentra razones para continuar con la persecución penal y mantener viva la pretensión procesal, no corresponde al órgano jurisdiccional proceder de oficio.

2) Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tienen entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad promovidos por el representante del Ministerio Público, y los encausados Rosa Elena Rosero Ochoa y Néstor Natalicio Luna Farfán, contra la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil quince, en los extremos que: **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal a: **1)** Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosendo Emilio Madariaga Castillo, Wilber Isaías Blanco Atayupanqui, Agapito Taipe Haquehua y Serapio Plácido Gutiérrez Maldonado, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión. **2)** Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosa Elena Rosero Ochoa y María Maruja Mejía de Obando, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso simple (respecto de los hechos relativos a los comprobantes de pago que se detallan en el cuadro número cuatro), ambos en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi; **CONDENÓ** a: **1)** Rosa Elena Rosero Ochoa, como autora del delito contra la Administración Pública-peculado doloso simple (respecto de los hechos relacionados con el apoderamiento de los montos referidos en el cuadro tres que precede, y por los hechos relacionados con los comprobantes de pago números 336 y 693, por los importes de 440,00 y 844,10 soles, referidos a la adquisición de 12 y 23 cajas de cerveza respectivamente). **2)** Néstor Natalicio Luna Farfán, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso simple (por los hechos relacionados con los comprobantes de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

pago números 336 y 693, por los importes de 440,00 y 844,10 soles, referido a la adquisición de 12 y 23 cajas de cervezas, respectivamente); todos estos hechos en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi; y les impusieron a la referida Rosero Ochoa dos años de pena privativa de libertad efectiva, y a los encausados Blanco Atayupanqui y Luna Farfán dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, e inhabilitación por el mismo plazo; fijaron en cinco mil soles monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de la comuna edil agraviada. De conformidad, en parte, con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. Los sujetos procesales en el presente caso han planteado los siguientes agravios en sus recursos impugnatorios.

1.1. El Fiscal Superior solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo absolutorio y la realización de un nuevo juicio oral. Como agravio sostiene una incorrecta valoración del caudal probatorio e indebida motivación de la decisión judicial, pues existen elementos de cargo que acreditan la materialidad y responsabilidad en los procesados absueltos por el delito de colusión y peculado doloso, además de los hechos relativos a los comprobantes de pago que se detallan en el cuadro número cuatro. Agrega que se ha realizado una errónea apreciación de los hechos, generando una incongruencia entre lo resuelto en la sentencia cuestionada y la emitida en el proceso N.º 20-2000, máxime si se trata de los mismos hechos tipificados como delito de colusión. Finalmente, en cuanto al delito de peculado doloso simple, respecto de los hechos relativos a los comprobantes de pago que se detallan en el cuadro N.º cuatro, no se valoraron los habilitos otorgados a personas distintas a los procesados; así como la omisión sobre la exigencia oportuna de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

la rendición de cuentas documentadas por los montos en ellas consignados, lo que permitió que terceras personas se apropien de dichas sumas de dinero.

1.2. La defensa del encausado Néstor Natalicio Luna Farfán solicita la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene que el Tribunal Superior para justificar su decisión consideró la pericia contable elaborada por los especialistas Jorge Mora Palma y Cecilia Obando Paredes como elemento de cargo; sin embargo, no se ha considerado que mediante resolución de fecha 21 de marzo 2014, se declaró nulo e insubsistente todo lo actuado hasta el auto de ingreso a juicio oral de folios 2331, decisión que afectó a la referida pericia; por lo que dicha instrumental no puede ser considerada como sustento probatorio y, por el contrario, debe ser revocada al haberse incurrido en un vicio de nulidad.

1.3. La defensa de la encausada Rosa Elena Rosero Ochoa solicita también la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio coincide en señalar que se consideró como elemento de cargo una pericia contable que ha sido declarada nula. Asimismo, refiere que no existe sustento probatorio que la encausada haya dispuesto en beneficio propio sobre los caudales detallados en el cuadro número tres. Agrega que respecto a los desembolsos por la compra de cajas de cervezas, cuestiona que solo se haya invocado dos normas directorales del Ministerio de economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, sin precisar alguna normativa relacionada con el sistema de tesorería; aunado a que no se precisó el origen presupuestal del dinero utilizado en la compra cuestionada, y que, por el contrario, su conducta estaría subsumida dentro del delito de malversación de fondos, y no de peculado.

Segundo. Marco incriminatorio. Respecto al delito de colusión, conforme con los términos de la acusación fiscal escrita se tiene que los procesados **Néstor Natalicio Luna Farfán** [director de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi y presidente del Comité Especial de Contrataciones para la Obra de Abastecimiento de Agua Potable para Urcos, nombrado mediante Resolución de Alcaldía N.º 057-A-MPQU-99, con fecha 03 de mayo de 1999];



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

Rosendo Emilio Madariaga Castillo [director de Obras de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, miembro del Comité Especial de Contrataciones para la Obra de Abastecimiento de Agua Potable para Urcos, nombrado mediante Resolución de Alcaldía N.º 057-A-MPQU-99, con fecha 03 de mayo de 1999], **Wilber Isaías Blanco Atayupanqui** [Director de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, miembro del Comité Especial de Contrataciones para la Obra de Abastecimiento de Agua Potable para Urcos, nombrado mediante Resolución de Alcaldía N.º 057-A-MPQU-99, con fecha 03 de mayo de 1999], **Agapito Taipe Haqquehua** [regidor de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi] y **Serapio Plácido Gutiérrez Maldonado** [regidor de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi]; en su condición de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, durante el periodo edil de Nelly Valeria Navarrete de Menacho (1999 a 2001), se les imputa haberse coludido con Julián Edgar Zecenarro Matheus, a efectos de suscribir contratos sin antes haber cumplido con la licitación, autorización y publicación del pliego de condiciones y otros regulados por la ley y normativas pertinentes. En efecto, dichos procesados intervinieron en diversas etapas de la contratación pública de obra "Abastecimiento de Agua Potable para Urcos", en la que concertaron con el referido procesado Zecenarro Matheus, Director Ejecutivo de la Asociación Civil UNUPAQ, con la finalidad de favorecerlo y defraudar al Municipio agraviado. Es así que, con fecha 04 de febrero de 1999, la procesada Navarrete de Menacho, en su condición de alcaldesa, suscribió el Convenio de Cooperación entre la Municipalidad y la citada Asociación Civil, representada por el procesado Zecenarro Matheus, con la finalidad de desarrollar el estudio definitivo del proyecto denominado "Rehabilitación del sistema de agua potable del distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi", por un monto total de 19 000,00 soles, sin que exista acuerdo municipal ni contrato que lo justifique; muy por el contrario, se adicionó el pago de 6000,00 soles a favor de dicha persona, con lo que se favoreció deliberadamente a un tercero en dicho pago adicional. Asimismo, se les incrimina haber permitido que dicho contratista se apropie de 90 379,21 soles, al haber fraccionado el presupuesto de la obra de 1'501 052,62 soles, en las sumas de 778 303,28 soles para la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

adquisición de las tuberías en forma directa sin licitación, y de 722 749,34 soles para obras civiles a entregarse en forma directa al contratista; cuando para la ejecución de dicha obra debió convocarse a licitación pública.

Respecto al delito de peculado doloso simple, se tiene que a los procesados Nelly Valeria Navarrete de Menacho [alcaldesa], Wilber Isaías Blanco Atayupanqui [jefe de la Unidad de Abastecimiento] y Rosa Elena Rosero Ochoa [tesorera]; se les confió la administración de los fondos de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi destinados para la ejecución de la obra de abastecimiento de agua potable para Urcos, como parte de sus funciones otorgaron **habilitos** por diferentes montos, los que no han rendido cuenta o no devolvieron los fondos asignados, los mismos que están especificados en los cuadros uno y tres.

También se les acusa a Néstor Natalicio Luna Farfán [director municipal], Rosa Elena Rosero Ochoa [tesorera] y María Maruja Mejía de Obando [contadora], haber permitido que terceras personas, pese a haber recibido diferentes importes con los respectivos habilitos, no rindan cuenta documentada de los gastos efectuados o exigido la devolución del importe recibido; así como haber realizado desembolsos irregulares por la compra de bebidas alcohólicas, tal como está contenido en el comprobante de pago N.º 336, por concepto de doce cajas de cerveza por un importe de 440,40 soles, y en el comprobante de pago N.º 693, por la compra de veintitrés cajas de cerveza por la suma de 844,10 soles, infringiendo las normas generales de Tesorería aprobadas por Resolución Directoral N.º 026-80-EF/77.15 y las normas de Control para el Sector Público, aprobadas por la Resolución de Contraloría N.º 072-98-CG5; respecto al cual en el Peritaje Contable oficial de folios 3892, indicó que estos desembolsos están prohibidos, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

CUADRO N.º 1

ITEM	C/P	FECHA	A LA ORDEN DE	MONTO	MOTIVO	OBSERVACIÓN
1	8	11-01-2000	Nelly Navarrete	1200	Viáticos	sin rendir cuenta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

CUADRO N.º 3

ITEM	C/P	FECHA	A LA ORDEN DE	MONTO	MOTIVO	OBSERVACIÓN
1	18	21-01-2000	Rosa Rosero Ochoa	2000	Habilt. fondo	sin rendir cuenta
2	310	14-03-2000	Rosa Rosero Ochoa	8050	Habilt. fondo	Sin doc. sustentario de pago
3	271	13-03-2001	Rosa Rosero Ochoa	9907	Habilt. fondo	Sin doc. sustentario de pago
4	376	28-03-2000	Rosa Rosero Ochoa	336	Habilt. fondo	Sin rendir cuentas
5	411	11-04-2000	Rosa Rosero Ochoa	3000	Habilt. fondo	Firma Néstor Luna
6	490	25-04-2000	Rosa Rosero Ochoa	771	Habilt. fondo	Sin rendir cuenta
7	821	15-06-2000	Rosa Rosero Ochoa	600	Habilt. fondo	Sin rendir cuenta
8	882	26-06-2000	Rosa Rosero Ochoa	440	Habilt. fondo	Sin rendir cuenta

FUNDAMENTOS

Tercero. Respecto de la impugnación del Fiscal Superior sobre los extremos absolutorios. Se advierte que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en su dictamen de fojas cuarenta y seis [del cuadernillo de nulidad formado en esta Instancia Suprema], respecto de los agravios propuestos por el fiscal superior contra los extremos absolutorios cuestionados, ha considerado que no existen elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de los procesados Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosendo Emilio Madariaga Castillo, Wilber Isaías Blanco Atayupanqui, Agapito Taipe Haququehua y Serapio Plácido Gutiérrez Maldonado, por el delito de colusión; y de Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosa Elena Rosero Ochoa y María Maruja Mejía de Obando, por el delito de peculado doloso simple [respecto de los hechos relativos a los comprobantes de pago que se detallan en el cuadro número cuatro], asentando que el juicio de valor



87



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

por la Sala Superior, respecto de los hechos que han sido probados en el juicio oral, es acertado.

Es dentro de este ámbito que corresponde seguir la línea jurisprudencial propuesta por el Colegiado Supremo, en tanto en el presente caso no existe recurso impugnatorio interpuesto por la Procuraduría Pública.

La conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo y jerarquizado, el Ministerio Público, que de manera monopólica lleva a cabo dicha función. De ahí deriva el reconocimiento del principio acusatorio, como garantía esencial del proceso penal, que integra el contenido del debido proceso, referido al objeto del proceso penal. Es así que, por imperio del principio institucional de jerarquía, debe prevalecer la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia –Fiscal Supremo–, corresponde con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, en tanto se invadiría la autonomía constitucional del Ministerio Público, cuya facultad está reconocida en los apartados uno, cuatro y cinco, del artículo ciento cincuenta y ocho, de la Constitución Política del Estado, pues de manera indiscutible el juez no puede transformarse en acusador; por lo que los agravios expuestos por el Fiscal Superior, en el recurso impugnatorio, se desestiman por el principio de jerarquía institucional que rige en el Ministerio Público.

Cuarto. Por consiguiente, el carácter persecutorio del proceso penal, a cargo de la Fiscalía, impide, en este caso, proseguir con la causa. El recurso de nulidad carece de virtualidad ante la posición no inculpativa del Fiscal Supremo; y si este no encuentra razones para continuar con la persecución penal y mantener viva la pretensión procesal, no corresponde al órgano jurisdiccional proceder de oficio.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

Quinto. Respecto al extremo condenatorio por el hecho relacionado con los comprobantes de pago números 336 y 693. Cabe recordar que uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual: "El Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general", de manera que carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción, como las previstas en el Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permita la solución del conflicto de una forma más satisfactoria, tanto para el imputado como para la sociedad; es así como se muestra el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de *ultima ratio* que al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.

En ese sentido, el comportamiento de los recurrentes Rosa Elena Rosero Ochoa y Néstor Natalicio Luna Farfán de haber autorizado el desembolso de sumas de dinero para efectuar compras de bebidas alcohólicas para actividades propias de la provincia, es una conducta reprobada jurídicamente porque no es aceptable que los funcionarios de la comuna edil, que tienen bajo su vigilancia y administración los caudales, y conocen las normativas sobre el debido uso de los recursos públicos, empleen el dinero para efectuar gastos prohibidos, como lo fue la adquisición de bebidas alcohólicas, acción que les hace pasible de sanciones administrativas, pero no penales, porque el hecho en sí mismo no produce una "perturbación social" que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho Penal mediante la pena, dado que el perjuicio económico no

¹ Silva Sánchez, Jesús María. *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Segunda edición. Buenos Aires: Editorial B. de F., 2010, pág. 393.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

resulta tan significativo; por lo que al no transgredir las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho Penal y mereciendo la conducta practicada una sanción de corte administrativo, en atención al principio de *ultima ratio*, corresponde absolver a los encausados de la acusación fiscal por este hecho en concreto.

Sexto. Respecto al extremo condenatorio de la acusada por el hecho denominado cuadro N.º 3. Conforme con la descripción típica del artículo 387, del Código Penal, el delito de peculado, como institución especial propia, sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; de cuya estructura normativa se desprenden, como elementos materiales del tipo, el acto de apropiarse o utilizar los caudales o efectos, además de la existencia de una relación funcional entre el agente activo con el objeto material del delito, así como la cabalidad del perceptor, administrador o custodio, como fundamento material del injusto típico, y que se construye en mérito a una competencia de organización institucional, pues solo aquel que se encuentra revestido de una determinada potestad funcional está en condiciones de quebrantar los deberes jurídicos-públicos, que sostienen el cargo público.

Sobre la base de estos presupuestos normativos y en atención al marco de imputación formulada, se aprecia que la responsabilidad de la encausada Rosa Elena Rosero Ochoa, por este hecho en concreto, quedó debidamente asentada en el juicio de valor efectuado por el Tribunal Superior. Así, tenemos como principal elemento de cargo la pericia contable de folios 3892, debidamente ratificada por los especialistas en el contradictorio, que concluyó que los "habilitos" a favor de la referida encausada no han sido justificados, por ende, resulta evidente que su omisión de rendir cuenta evidencia que esta se apropió de los diversos montos otorgados a su favor. Todas las entregas de dinero a la orden de la encausada se encuentran resumidas en el denominado cuadro N.º 3 (véase folios 4804), y que evidencia que el perjuicio económico al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

Estado ascendió a 25 104,00 soles. Esta prueba de cargo encuentra respaldo en los comprobantes de pago obrantes en autos, expedidos a favor de la encausada Rosa Elena Rosero Ocha, y en los que se consignó que los montos se entregaban con cargo a rendir cuenta, los mismos que estaban presuntamente destinados a ser empleados en diversos gastos o actividades de la comuna edil; sin embargo, no se cumplió con rendir cuenta. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de sus coencausados Nelly Valeria Navarrete Menacho [véase folios 1447], Néstor Natalicio Luna Farfán [véase folios 1529], quienes coincidieron en señalar que la otorgación de habilitos era una práctica común en la común edil, pero que estaba supeditada a que los gastos debían sustentarse; esto último también era de conocimiento de la recurrente, conforme lo reconoció en su declaración instructiva de folios 1462. De lo vertido emerge que a favor de la encausada Rosa Elena Rosero Ochoa se expidieron diversos comprobantes de pago por diversas sumas de dinero a su favor; no obstante, pese a tener conocimiento de sus funciones en el cargo de tesorera de la municipalidad en cuestión, entre las que se encontraba administrar las cuentas bancarias, etc., omitió rendir cuenta sobre dichos habilitos, con lo que ocasionó un detrimento en el erario nacional por el monto señalado.

Séptimo. Cabe precisar que la defensa de la encausada Rosero Ochoa alega inocencia, y cuestiona que se haya considerado la pericia contable como elemento de cargo, cuando esta ha sido incluida dentro de la nulidad dispuesta por el Tribunal Superior en su resolución de fecha 21 de marzo de 2014; sin embargo, en la audiencia de apertura de audiencia las partes, incluida la defensa de la recurrente, no objetaron la inclusión de dicha pericia al contradictorio y, por el contrario, se solicitó la concurrencia de los peritos contables para su ratificación, diligencia que se efectuó en la sesión de fecha 15 de setiembre de 2014 [véase folios 4453], con lo que entró válidamente a formar parte del caudal probatorio; por lo que no resulta de recibo que ahora la defensa de la encausada pretenda cuestionar la validez de dicha pericia,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

cuando en su oportunidad tuvo los mecanismos procesales para oponerse a tal decisión. Asimismo, cabe señalar que la decisión no solo se apoya en la referida pericia contable, sino que también se cuenta con otros elementos probatorios que permiten evidenciar que la encausada, en su condición de tesorera de la municipalidad, se apropió de diversas sumas de dinero giradas a su favor, pese a tener pleno conocimiento de que todos estos habilitos debían ser sustentados; por lo que los agravios propuestos por la recurrente no resultan de recibo.

Octavo. Respecto a la determinación judicial de la pena. En este extremo se advierte que para justificar la sanción impuesta de dos años de pena privativa de libertad efectiva, se consideró su responsabilidad en los dos hechos delictivos; el primero, relacionado con la autorización de los comprobantes de pago para la compra de bebidas alcohólicas y, el segundo, por los habilitos girados a su favor, descritos en el cuadro número tres y que no fueron sustentados; sin embargo, sobre el primer hecho este Supremo Tribunal ha dispuesto su absolución al no haberse configurado el delito de peculado; por ende corresponde que los efectos de esta decisión también se refleje en la pena final, en consecuencia, conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, esta debe ser de carácter suspendida, sujeta al cumplimiento estricto de reglas de conducta, considerando sus condiciones personales y su estado de salud mental, la misma que presenta déficit cognitivo severo secundario a traumatismo encéfalo craneano y trastorno depresivo con síntomas psicóticos, conforme con las conclusiones de la pericia psiquiátrica practicada en el contradictorio [véase folios 4518].

Finalmente, respecto de la reparación civil e inhabilitación, cabe señalar que la recurrente no expresó agravio alguno en contra de dichos extremos; no obstante, estas se impusieron conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad al daño causado; por lo que deben ser ratificadas.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon:

I) NO HABER NULIDAD: en la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil quince, en los extremos que absolvió de la acusación fiscal a: **1)** Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosendo Emilio Madariaga Castillo, Wilber Isaías Blanco Atayupanqui, Agapito Taipe Haquehua y Serapio Plácido Gutiérrez Maldonado, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión. **2)** Néstor Natalicio Luna Farfán, Rosa Elena Rosero Ochoa y María Maruja Mejía de Obando [y no María Maruja Mejía, como erróneamente se consignó en la recurrida], por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso simple (respecto de los hechos relativos a los comprobantes de pago que se detallan en el cuadro número cuatro), ambos en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi.

II) HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Rosa Elena Rosero Ochoa y Néstor Natalicio Luna Farfán, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso simple (respecto de los hechos relacionados con los comprobantes de pago números 336 y 693, por los importes de 440,00 y 844,10 soles, referido a la adquisición de 12 y 23 cajas de cervezas, respectivamente); en perjuicio de la misma comuna edil; y, **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a los referidos Rosero Ochoa y Luna Farfán de la acusación fiscal por el referido hecho, y en perjuicio de la misma comuna edil. En consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los referidos encausados generados como consecuencia de estos hechos.

III) NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó a Rosa Elena Rosero Ochoa, por el delito de peculado doloso simple (respecto de los hechos relacionados con la apropiación de las diversas sumas de dinero descritas en el denominado cuadro número tres), en perjuicio de la referida comuna edil.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 935-2015
CUSCO

90

IV) HABER NULIDAD en la mencionada sentencia, en el extremo que impuso a la encausada Rosa Elena Rosero Ochoa dos años de pena privativa de libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron a la citada encausada dos años de privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a determinadas reglas de conductas: **a)** No ausentarse de la localidad de su domicilio sin autorización del juzgado competente. **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al órgano jurisdiccional cada fin de mes para firmar el libro de control correspondiente y dar cuenta de sus actividades. **c)** No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial. **d)** Pagar la reparación civil fijada, todo ello bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento.

V) NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que fijó en cinco mil soles, el monto que por concepto de reparación civil a favor del Estado, y que la inhabilitó por igual plazo que la condena, consistente en privación de la función que ejercía la condenada e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

VI) DISPUSIERON: la suspensión de las órdenes de captura impartidas en su contra a nivel nacional, debiéndose cursar los oficios a las autoridades que corresponda.

VII) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantecá Chávez Veromendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA